RV: EXPEDIENTE No. 11001333603220180010300 RECURSO DE REPOSICIÓN

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 26/06/2023 4:09 PM

Para:Juzgado 32 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin32bta@notificacionesrj.gov.co>
CC:De: JAIME RODRIGUEZ <jarope21@gmail.com>

1 archivos adjuntos (768 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO .pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: JAIME RODRIGUEZ <jarope21@gmail.com>
Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 16:08
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: EXPEDIENTE No. 11001333603220180010300 RECURSO DE REPOSICIÓN

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

EXPEDIENTE No. 11001333603220180010300

ACTORA: LUZ NECTY CADENA HERRERA Y OTROS

DEMANDADA: MUNICIPIO DE PAIME CUNDINAMARCA

Su señoría Anexo, recurso de reposición contra el auto del 7 de febrero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el radicado N.º 25000232600020030168001, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del municipio de Paime

cordialmente

JAIME ARTURO RODRIGUEZ PEDRAZA

ABOGADO ESPECIALIZADO

Derecho Público

Responsabilidad Penal del Servidor Público y Delitos Contra la Administración Pública

Magister en Derecho con Énfasis en Derecho Procesal

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

EXPEDIENTE No. 11001333603220180010300

ACTORA: **LUZ NECTY CADENA HERRERA Y OTROS**
DEMANDADA: **MUNICIPIO DE PAIME CUNDINAMARCA**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

JAIME ARTURO RODRIGUEZ PEDRAZA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.294.059 de Bogotá portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 190.660 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder concedido por el alcalde Municipal de Paime Cundinamarca para actuar ante su despacho como apoderado del municipio dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito presento recurso de reposición contra el auto del 7 de febrero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el radicado N.º 25000232600020030168001, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del municipio de Paime, ordenado notificar en auto proferido por la su despacho el 10 de marzo de 2023.

ARGUMENTO FACTICOS Y JURIDICOS

1- En el auto del 26 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo de Bogotá, dispuso:

Encontrándose el presente proceso en trámite de notificación del mandamiento de pago, el Despacho advierte que dentro del expediente no obra la constancia de que el ejecutante haya agotado el requisito de conciliación de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante para que allegue el acta correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

Requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente

providencia, allegue la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad o acta de conciliación prejudicial de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

2- El 2 de diciembre de 2019, el apoderado de la demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 26 de noviembre de 2019.

3- Mediante auto del 7 de febrero de 2020, el despacho no repone el auto del 26 de noviembre de 2019 y rechaza por improcedente el recurso de apelación presentado y da por terminado el proceso ante la no acreditación de requisito de conciliación extrajudicial, con fundamento en siguiente poderosa razón **"*Como quiera que las razones expuestas por la parte ejecutante no ofrecen fundamentos que expliquen su inconformidad en contra del auto proferido el 26 de noviembre de 2019, el Despacho no repondrá dicha providencia.***

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no cumplió con la carga impuesta, esto es, allegar dentro del término exigido, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad o acta de conciliación prejudicial de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, se impone la terminación del presente proceso.

En cuanto al recurso de apelación presentado, éste será rechazado por improcedente." *(énfasis extra-texto)*

4- Mediante Auto de 14 de diciembre de 2023 el Tribunal Contencioso resuelve los recursos interpuestos por la ejecutante contra el auto de 07 de febrero de 2020, con el que el juez resolvió no reponer el auto del 26 de noviembre de 2019, rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado y dar por terminado el proceso ante la no acreditación de requisito de conciliación extrajudicial; después de hacer un juicioso análisis de la naturaleza de los recursos, de las garantías procesales y constitucionales que enmarcan y desde luego de su procedencia, funda su decisión en la siguiente conclusión **"Conforme lo anterior, este Despacho comparte la decisión de rechazar *por improcedente el recurso de reposición formulado por la parte actora, toda vez que la decisión de requerir a la parte para que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial* no se encuentra en los autos susceptibles de recurso de apelación establecidos en el artículo 321 del Código General del Proceso."** (énfasis subrayado nuestro)

En la parte resolutiva decide:

“PRIMERO: DECLARAR *bien rechazado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión de fecha 26 de noviembre de 2019, adoptada por el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.” (Énfasis fuera de texto)
Al municipio de Paime le fue notificado el auto al correo de notificaciones judiciales.

5- Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023 su despacho sostiene *“Devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, el cual, mediante providencia del 14 de diciembre de 2022, revocó la decisión adoptada por este despacho en auto del 7 de febrero de 2020, que había declarado la terminación del proceso, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.”* Y decidió:

*“**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por la Subsección “B” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 14 de diciembre de 2022, mediante el cual revocó el auto del 7 de febrero de 2020, proferido por este despacho. **SEGUNDO:** Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFÍQUESE** el auto del 7 de febrero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el radicado Nº 25000232600020030168001, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del municipio de Paime, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y dese acceso al link del expediente digital.”*

6- Notificada esta decisión al municipio de Paime el alcalde procede a otorgar poder a esta defensa que presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la citada providencia, bajo el siguiente argumento: *“**El auto de auto de 07 de febrero de 2020 mediante el cual se rechazan los recursos interpuestos por demandante y da por terminado el proceso no se encuentra revocado por el auto de diciembre 14 de 2022 emitido por el tribunal de segunda instancia, como equivocadamente lo ha entendido el Despacho del Juzgado 32 Administrativo en auto materia de estos recursos.”*** recursos resueltos por su despacho en auto de fecha 20 de junio de 2023 en el que después de hacer referencia a los recursos presentados por la ejecutante sostiene ***“En lo que respecta a los citados recursos, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera -Subsección B mediante autos independientes del 14 de diciembre de***

2022, *resolvió:* ***(i)*** *al resolver el recurso de queja presentado, declarar bien rechazado el recurso de apelación en contra del auto del 26 de noviembre de 2019 (documento 28 obrante en carpeta "10Tribunal" del expediente digital) y,* ***(ii)*** *revocó el auto del 7 de febrero de 2020, por el cual se declaró terminado el proceso en atención a la falta de agotamiento del requisito previo de la conciliación judicial* ***(documento 29 obrante en carpeta "10Tribunal" del expediente digital)***

De lo expuesto se deduce, contrario a lo señalado por el apoderado del municipio ejecutado, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -Subsección B de manera expresa revocó la decisión que declaró terminado el proceso por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, considerando que tal etapa se encontraba superada con el agotamiento realizado para tal efecto en el proceso declarativo de reparación directa. Lo anterior conlleva a considerar que se debe continuar con el trámite del proceso." (énfasis fuera de texto)

7- Notificada esta defensa y ante la negativas de los recursos, encuentra que de acuerdo con expuesto por el despacho existían dos autos distintos de los cuales solo uno le fue notificado a la alcaldía del Municipio de Paime y desde luego esta defensa no lo conocía, primero porque no era parte del proceso y segundo porque no le había sido notificado en el mes diciembre de 2022 a la ejecutada, razón de nuestra postura en el recurso, totalmente alejada de lo que de manera temeraria e infundada entendió la ejecutante para solicitar compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación, tipificando anticipada y personalmente una presunta conducta que jamás esta defensa y el Alcalde del municipio de Paime han cometido. Se anexa certificación de la secretaría de Gobierno sobre la falta de notificación del auto que revoca la terminación del proceso.

8- Esta defensa, respetuosa de la lealtad procesal y el estado de derecho con la referencia hecha por el despacho de la existencia de este segundo auto, procedió a revisar el expediente digital del Tribunal encontrando efectivamente el ***(documento 29 obrante en carpeta "10Tribunal" del expediente digital)*** citado por el despecho.

9- Hechas las anteriores aclaraciones y en atención a lo ordenado por el despacho en autos del 10 de marzo y del 20 de junio de 2023 esta defensa presenta y sustenta el recurso de reposición contra el auto del 7 de febrero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el radicado N.º 25000232600020030168001, mediante el cual se libró

mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del municipio de Paime; en los siguientes términos:

10- Son conocidos extensamente por el despacho los antecedentes, no solo del proceso ejecutivo que nos ocupa sino también del proceso declarativo que dio como resultado la sentencia que sirve de título ejecutivo a este, por lo que esta defensa en cumplimiento del principio de economía procesal, se abstiene de transcribirlos y en consecuencia entramos a sostener que el mandamiento de pago emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del radicado N.º 25000232600020030168001, mediante el auto del 7 de febrero de 2018 a favor de la parte ejecutante y en contra del municipio de Paime carece de validez jurídica toda vez que la demanda que dio origen al proceso ejecutivo **se encuentra incursa dentro de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, establecidos en el artículo 161 de la ley 1437 de 2012, especialmente lo dispuesto por el numeral primero de la norma en cita**; la cual se propone y sustenta bajo la siguiente argumentación:

11- La Ley 446 de 1998 estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en la jurisdicción contenciosa administrativa, para cuando se promuevan procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, (artículo 80) disposición reiterada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el nuevo Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece, entre los requisitos previos para demandar, "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)"

12- La Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, dispuso que el requisito de la conciliación extrajudicial es exigible para instaurar acciones ejecutivas, "**ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.** La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos

contencioso-administrativos. El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente. El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999. (...)"

13- Luego, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, regulo el requisito de procedibilidad, su artículo "ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. (...) No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (...)"

14- La Corte Constitucional en sentencia C-533 de 2013, decidió sobre la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, despejando cualquier duda respecto a la aplicación de lo preceptuado por el artículo 613 del C.G.P., así: *"No obstante, es tan sólo una contradicción aparente, puesto que el artículo 1° del Código General del Proceso advierte, expresamente,* ***que en el presente caso se debe preferir el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, al artículo 613 de dicho Código.*** *En efecto, aquella primera norma del estatuto procesal general fija el objeto del mismo en los siguientes términos, (...) De acuerdo con esta regla legal el Código se regula 'la actividad procesal' en cuatro ámbitos del derecho, principalmente, los asuntos civiles, los comerciales, los de familia y los asuntos agrarios. Adicionalmente, se indica, que el código también se aplica (i) 'a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad' y (ii)* ***'a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales', pero de manera subsidiaria. Es decir, si y sólo sí el asunto no está regulado 'expresamente en otras leyes'.*** *En consecuencia, por mandato expreso del Código General del Proceso, la posibilidad de que una de sus normas (en este caso, el artículo 613) entre en conflicto con otra norma de carácter legal y procesal, no existe (en esta ocasión, con el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, sobre modernización de los municipios). El mismo Código así lo señala, al advertir que, en ámbitos como el contencioso*

administrativo, se deben aplicar las normas especialmente diseñadas para esos asuntos.

Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente.

El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó." (énfasis fuera de texto)

15- De otra parte, la Corte Constitucional también hace referencia **al objeto y especialidad de la norma, para sustentar no solo su legalidad, sino que también, para reafirmar su aplicación preferente respecto de cualquier otra en la misma materia,** *"así: 5.1. El artículo acusado (art. 47) forma parte de una ley que se ocupa de establecer normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios (Ley 1551 de 2012). Expresamente, la Ley indica que su objeto es "modernizar la normativa relacionada con el régimen municipal" teniendo como marco de referencia, "la autonomía que reconoce a los municipios la Constitución y la ley". El objetivo de la Leyes que la normatividad se convierte en un real "instrumento de gestión para cumplir sus competencias y funciones". 5.2. Uno de los ámbitos de modificación que hizo la Ley 1551 de 2012 en la normatividad municipal, fue resaltar expresamente algunos criterios que deben regir la administración que, si bien podían entenderse incorporados tácitamente, se hicieron explícitos y expresos para reforzar así su obligatoriedad y aplicabilidad. En efecto, el artículo 5° de la Ley 136 de 1994, por medio de la cual se dictaron en su momento normas con el mismo propósito, esto es,' modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios', establece que la organización y el funcionamiento de los municipios se deberán desarrollar (i) con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y regulan la conducta de los servidores públicos, y (ii) con 'sujeción a los principios de eficacia, eficiencia, publicidad y transparencia, moralidad, responsabilidad e imparcialidad', los cuales se han de aplicar 'de acuerdo con los siguientes criterios'. (...)*

La Sala considera que la respuesta al primero de los problemas jurídicos planteados es negativa. Dejando de lado los derechos de carácter laboral, que serán analizados con ocasión del tercero de los problemas planteados, puede concluirse que la norma acusada no viola el derecho de acceso a la administración de justicia, ni impone una carga irrazonable para el ejercicio de los derechos claros y ciertos de los acreedores de los municipios. El imponer a las personas que promuevan procesos ejecutivos contra los municipios la carga de intentar conciliar las deudas que pueden ser objeto de dichos procesos, antes de iniciar el trámite judicial, da a estas entidades territoriales una oportunidad para hacer planes de pagos que concilien el deber de cumplir y honrar tales compromisos como corresponde, por una parte, pero a la vez permite a los municipios evitar que en el cumplimiento de dichas obligaciones se comprometan gravemente las finanzas y los recursos, llegando a poner en riesgo las sostenibilidad fiscal y financiera de estas entidades y la opción de cumplir con los deberes constitucionales fundamentales superiores que les han sido encomendados. Así, tal es el caso de la protección del derecho a la salud, del derecho a la educación o a la adecuación y manejo del sistema de acceso al servicio de agua potable, en especial, de la población más necesitada y vulnerable. Y finalmente, se explica que, aún en aquellos eventos en que se trate de un proceso ejecutivo contra un municipio, la conciliación extrajudicial no debe ser agotada cuando la obligación que se pretenda ejecutar provenga de un asunto laboral, al respecto dijo: 8.2. En tal medida, la restricción al derecho laboral que supone la exigencia de la conciliación como un requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, es una medida legislativa irrazonable constitucionalmente, en tanto se vale de un medio prohibido. Esto es, si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 busca fines que no sólo son legítimos constitucionalmente, sino que además son imperiosos, el medio por el cual optó el legislador está prohibido constitucionalmente, como lo ha señalado la jurisprudencia. En tanto el artículo 53 de la Constitución contempla el derecho a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales', la jurisprudencia constitucional ha indicado que una norma que desconozca abiertamente esta restricción vulnera un mandato expreso de la Constitución."

16- Con fundamento en el análisis precedente, la Corte Constitucional concluyó que el inciso primero del artículo 47 de la ley 1551 de 2012 es exequible, ***"bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante***

un proceso ejecutivo"; así las cosas, es claro que el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, debe aplicarse de manera preferente a lo dispuesto en el artículo 613 del C.G.P., toda vez que el primero regula un situación especial en materia contenciosa administrativa.

17- De igual forma, respecto de la aplicación prevalente de la norma especial contenida en la 1551 de 2012 el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA - SUBSECCION B. Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. En fallo treinta de (30) de abril de dos mil catorce (2014) bajo Radicación número 08001-23-31-000-2013-10003-01(49328) ha señalado *"Sin que para el efecto cuente lo dispuesto sobre las acciones ejecutivas en el Código General del Proceso, comoquiera que este no derogó el artículo 47 antes transcrito, el que, por lo demás, se trata de una norma especial. De tal suerte que, antes de ejecutar a un municipio deberá agotarse el requisito de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, delegado para la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...) De la lectura del libelo demandatorio, se colige que la parte actora aboga por un mandamiento de pago en contra del municipio de Malambo con el fin de obtener la "suma de SEIS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($6.500'000. 000.oo) con sus respectivos intereses" corrientes y moratorios, actualización monetaria, costas y agencias en derecho. Se trata de una obligación de la que dice la actora consta en un título ejecutivo que, como tal, le da un derecho a que se emita la providencia disponiendo el pago inmediato. No obstante, el a quo rechazó la demanda, porque echó de menos el cumplimiento del requisito de procedibilidad relativo al trámite conciliatorio. (...)"*

18- Con fundamento en el análisis de los pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por la Corte Constitucional y El Consejo de estado, es preciso concluir que:

1. El agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial es obligatorio cuando el proceso ejecutivo se promueve en contra de los municipios y la única excepción se sustrae a que la obligación a ejecutar tenga relación directa con acreencias laborales, pues así lo ha prohibido expresamente el legislador, de suerte que no es cierto que cuando el título ejecutivo se encuentre contenido en una sentencia producto de un proceso declarativo no sea necesario ni obligatorio el cumplimiento del requisito de procedibilidad de intentar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como erróneamente lo ha interpretado el Tribunal en el auto de diciembre 14 de 2022 mediante el cual revoco el auto de febrero 07 de

20022 proferido legalmente por su despacho dando terminación al proceso en referencia; pues como ya lo ha sostenido hasta la saciedad la jurisprudencia la **ÚNICA** excepción se refiere a la materia laboral.

2. Le asistió la razón al juez de instancia al proferir el auto del 26 de Noviembre de 2019, y el auto de 7 de febrero de 2020 y no como lamentablemente lo ha entendido el tribunal al revocar la decisión del juzgado.

   Con fundamento en lo expuesto su señoría hago a continuación las siguientes peticiones.

PETICIONES

Respetuosamente solicito a su despacho.

1. Se declare probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales en virtud del no agotamiento del requisito de procedibilidad.

2. Se revoque el auto del 7 de febrero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el radicado N.º 25000232600020030168001, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del municipio de Paime

3. Se de por terminado el proceso.

4. Se decrete el levantamiento de las medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se fundan las peticiones en:

El articulo 47 de la ley 1551 de 2012,
Artículo 161 de la ley 1437 de 2012
Sentencia C-533 de la Corte Constitucional Magistrada, MARÍA VICTORIA CALLE CORREA,

Sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA - SUBSECCION B. Consejera ponente:

STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. En fallo treinta de (30) de abril de dos mil catorce (2014) bajo Radicación número 08001-23-31-000-2013-10003-01(49328)

Demás normas aplicables a la materia tratada.

Se anexa certificación de la secretaría de General y de Gobierno del Municipio de Paime, donde se prueba la falta de notificación del auto del Tribunal del 14 de diciembre de 2022 mediante el cual se revocó el auto de febrero 07 de 2020 mediante el cual el despacho de conocimiento dio por terminado el proceso.

Notificaciones: Ruego cualquier notificación a este apoderado al correo electrónico jaime.rodriguez.pedraza@hotmail.com y a la entidad ejecutada a los correos alcaldia@paime-cundinamarca.gov.co notificacionesjudiciales@paimecundinamarca.gov.co.

Cordialmente,

JAIME ARTURO RODRIGUEZ PEDRAZA
C.C. No. 79.294.059 de Bogotá
T.P. No. 190.660 del C.S. de la J.

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO MUNICIPAL DE PAIME CUNDINAMARCA

CERTIFICA

En calidad de secretaria General y de Gobierno certifico que revisando todos los correos electrónicos de notificación de la Alcaldía de Paime Cundinamarca, el día 19 de diciembre de 2022, solamente se notificó el auto emitido por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Sub Sección B del día 14 de diciembre de 2023, mediante el cual el tribunal dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR bien rechazado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión de fecha 26 de noviembre de 2019, adoptada por el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría de la Sección NOTIFICAR el presente proveído, a través de mensaje dirigido a los siguientes correos electrónicos: al demandante: sebastianbedoya@live.com; al demandado: alcaldia@paime-cundinamarca.gov.co y notificacionesjudiciales@paimecundinamarca.gov.co."

En consecuencia, no se notificó el auto al que hace alusión el juzgado.

Se expide la presente en a solicitud del interesado a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,

YULY ANDREA SANCHEZ PORTILLA
Secretaria de Gobierno